

DOCTORA:

MARYLUZ AGUDELO FRANCO

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANYELO HOYOS ZAPATA C.C N° 1.214.738.736.

DEMANDADA: SILVANA OSORIO CUZ C.C N° 1.152.697.725.

RADICADO: 05 001 4189 009 **2019 00108** 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A AUTO
INTERLOCUTORIO N.º 1965 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.306.803 expedida en Cauca, Portador de la Tarjeta Profesional N° 196.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante, estando dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición subsidiariamente con apelación, al auto interlocutorio N.º 1965 del 10 de noviembre de 2021, notificado por estados el 11 de noviembre de 2021 que niega el decreto de la medida cautelar, con fundamento en lo siguiente:

La señora Juez, en la parte resolutive del auto interlocutorio numero 1965, dispone no decretar por improcedente la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que devenga la demandada, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, trayendo a colación dicho artículo en su numeral 1, literales a, b y c.

Sin embargo, difiero con esta decisión, con fundamento en esa misma norma, consagra el artículo 590, en numeral 1, literal c, lo siguiente:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada(..)”(negritas y subrayado fuera del texto)

La señora Juez, puede decretar esta medida cautelar, en razón de que lo se persigue es una pretensión pecuniaria, cualquier medida conservativa o anticipatoria, aun cuando sea típica, **podrá ser decretada como innominada para preservar el cumplimiento del fallo o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que surge debido al interés jurídico que suscita la existencia de un peligro o daño jurídico producto del retardo o demora de la providencia definitiva, ante lo cual se deriva de carácter urgente una decisión del juez que sea provisional o temporal y cuyo fin sea proteger el derecho reclamado ante el riesgo de convertirse en ineficaz la futura decisión judicial.**

Aunado a lo anterior, ya se había solicitado una medida cautelar en el proceso, por la cual debió prestarse caución, cuestión que se realizó, pero debido a que el bien ya no es de titularidad de la demandada, la medida no pudo hacerse efectiva.

Entonces mi mandante ha venido sufriendo una serie de perjuicios, no solo los que dieron lugar a la presentación de la demanda, sino también, los que se han generado con razón de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada ha sido evasiva y renuente al punto de estar representada por curador ad-litem al no presentarse de la demanda, generando mas costos para el demandante.

No es justo para mi mandante, que no pueda decretarse una medida cautelar, que si esta ajustada a derecho, que la consagra el artículo 590 del C.G.P, **para que no se vea afectada sus derechos fundamentales a la administración de justicia, la cual es razonable y proporcional a los fines perseguidos, y prevalida la apariencia del buen derecho, dado que el órgano judicial tiene como deber garantizar la protección jurisdiccional efectiva de los derechos que reclama el demandante, dando una protección temporal a este derecho durante el trámite del proceso, prestando cautela sobre el derecho reclamado para darle efectividad a la justicia y cumplir con los fines esenciales del Estado respecto de proteger los derechos de las personas.**

Con respecto a las medida cautelares, La Corte Constitucional (2004, Sentencia C-379) las define como *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”, a lo que agregan que “desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.*

Con fundamento a todo lo anteriormente esbozado, solicito señora Juez, reponer la decisión del Auto interlocutorio numero 1965 del 10 de noviembre de 2021, y se decrete la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que devenga la demandada Silvana Osorio Cruz al servicio de Proyectamos Ingeniería Obras y Asesorías S.A.S, de lo contrario, se me conceda el recurso de apelación y se remita al Superior.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA

C.C. N° 15.306.803 De Caucaasia

T.P. N° 196.065 Del C.S. De La J.

Teléfono: 2517402 – 3104577131

Correo: falconprasca@yahoo.es